**Resolución No. TAT-2580-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.-** Curridabat, a las once horas con cuarenta y seis minutos del veintidós de mayo del dos mil quince.

Se conoce **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO,** interpuesto por **R.J.S.L.,** cédula de identidad …, en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este Despacho bajo el Expediente Administrativo número **TAT-129-15.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe RH

INF 12-0039 del Consejo de Transporte Público, Regional de Heredia, sobre la solicitud presentada por **R.J.S.L.,** para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO. **No** obstante, por moción del Director Jorge Arturo Herrera Campos, acogida por la Junta, se pospone el conocimiento del informe, hasta tanto el Instituto Costarricense de Turismo presente un informe técnico que ampare la autorización de los permisos, informe que deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizarlos en forma racional. El acuerdo fue notificado el día 20 de marzo del 2013. (Léanse los folios 76 al 83 del expediente administrativo TAT-129-15)

**SEGUNDO:** El señor **R.J.S.L.,** interpone el día **2 de abril del 2013, RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO,** en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, indicando en resumen lo siguiente:

Se violenta el principio de legalidad. El artículo 3 del Reglamento para la Regulación y Explotación de Transportes Terrestre de Turismo, establece un plazo de 30 días naturales para resolver la solicitud presentada junto con el aval del Instituto Costarricense de Turismo, no hacerlo en ese período violenta el principio de legalidad y el debido proceso.

Violación al principio de individualidad, pues se conocen varios expedientes, todos particulares y por ende diferentes, debió motivarse los resuelto conforme al mérito de cada expediente, y no resolverse en combo, como si todos los casos fueren idénticos e irrespetándose de esa forma a cada administrado.

Violación al principio de motivación, toda vez que la Ley General de la Administración Pública obliga a que los actos que limiten derechos subjetivos, sean motivados, aunque sea en forma sucinta, diferir la decisión limita los derechos subjetivos. La falta de motivación es causal de nulidad absoluta pues incide en el derecho de defensa, y al no conocer la causa por la que se le priva del derecho de obtener una resolución pronta, se le está imposibilitando su defensa, lo que justifica la revocatoria.

Solicita se declare absolutamente nula la resolución impugnada, retrotrayéndose la situación al momento previo al dictado de dicha resolución y dentro del plazo de ley, se dicte resolución de fondo, con vista en los elementos que constan en el expediente. (Léanse los folios del 24 al 28 del expediente administrativo TAT-129-15)

**TERCERO:** Mediante oficio DAJ 20132305 del 30 de mayo del 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, recomienda rechazar el recurso planteado contra el **Artículo 5.2 (Sic) de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013,** en razón de no ser un acto definitivo, que deniegue las gestiones de la recurrente. (Léanse folios del 21 al 22 del expediente administrativo TAT-129-15)

**CUARTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.68 de la Sesión Ordinaria 83-2013 del miércoles 13 de noviembre del 2013, conoce el informe RH INF 12-0039 del Consejo de Transporte Público, Regional de Heredia, sobre la solicitud presentada por **R.J.S.L.,** para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO y acoge las recomendaciones del informe, *y otorga el permiso especial de Turismo,* el cual notifica el 19 noviembre del 2013. (Léanse los folios 67 al 69 del expediente administrativo TAT-129-15)

**QUINTO:** El día 26 de noviembre del 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce en el Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 71-2014, el informe vertido en el oficio DAJ 20132305 del 30 de mayo del 2013, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público en el cual recomienda rechazar el recurso planteado contra el Artículo 5.2 (Sic) de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, por no ser este un acto definitivo.

**SEXTO:** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N.7969 del 22 de diciembre de 1999.

Este Tribunal ha procedido a analizar el expediente administrativo con ocasión de la elevación de la Apelación en Subsidio, e independientemente de lo esbozado por el Consejo de Transporte Público al rechazar por improcedente la Revocatoria planteada, mediante Artículo 7.3 de Sesión Ordinaria 71-2014 del 26 de noviembre del 2014, sin haber revisado las propias actuaciones de ese Consejo, en el ínterin de más de un año y seis meses de haberse rendido el informe legal que recomienda el rechazo del recurso.

Se ha verificado que el Recurrente *—en un final-* resultó autorizado a explotar el permiso especial MODALIDAD TURISMO, por el solicitado, por lo cual su acción recursiva pasa a carecer de interés actual.

Entendiendo este Tribunal, por interés actual, a efecto de la debida admisibilidad y de legitimación en materia recursiva-administrativa, la existencia de una afectación, real, cierta y continuada (existente y sostenida en el tiempo), en contra de los derechos o de los intereses legítimos de un administrado, y siguiendo al autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, que muy claramente resume lo anterior al indicar que:

"(...) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (...)" (Chiovenda, José: *Principios de Derecho Procesal Civil,* Tomo 1, Pág. 178).

En razón de lo anterior y no siendo menester referirse a los términos apuntados en la acción recursiva presentada, y dado que en la especie la posible afectación alegada por el recurrente se ha solventado o satisfecho, el referido interés actual ha desaparecido *y, per se,* procede lo determinado por este medio, esto es, el rechazo Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, y su consecuente archivo.

**POR TANTO**

1. Se dispone rechazar por **FALTA DE INTERÉS ACTUAL**, y se ordena el archivo del **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO**, interpuesto por **R.J.S.L.**, cédula de identidad …, en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE.‑**

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***Presidente***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre*  ***Jueza Juez***